

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, Secretario de la Gestión Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 4, fracción I, 5, fracción II, y 33, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y, 5 y 6, fracción XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública.

## **C O N S I D E R A N D O**

La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios define a la Mejora Regulatoria como el conjunto de acciones jurídico - administrativas, que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos; y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias.

Así pues, como se desprende de la definición anterior, el ordenamiento en cita tiene una visión integral respecto a la mejora regulatoria, no la limita únicamente al ámbito económico – empresarial. En este tenor, a efecto de elevar la calidad de la gestión pública, resulta imperativo eficientar el marco jurídico, así como los trámites y servicios que ofrece la Administración Pública Estatal. Para ello, la Ley de mérito señala varias acciones e instrumentos cuya implementación, elaboración o integración corresponde, en el ámbito estatal, a las autoridades rectoras en la materia.

Uno de los instrumentos de mejora regulatoria a que alude el párrafo anterior, es la Manifestación de Impacto Regulatorio, documento que elaboran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que deberá contener el estudio, análisis, evaluación del costo–beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

El desarrollo de la Manifestación de Impacto Regulatorio ayuda a mejorar la elaboración y calidad de los anteproyectos normativos a que alude el párrafo anterior y hace posible la discusión objetiva de las ventajas y desventajas de los mismos.

Su principal objetivo es desarrollar, mediante investigaciones analíticas, la justificación de crear, modificar o suprimir una determinada regulación, mediante la identificación de la problemática o situación que el anteproyecto pretende resolver; los riesgos que representa dicha problemática o situación; si la autoridad que pretende emitir el anteproyecto está facultada para ello, y que el anteproyecto sea congruente con el marco jurídico vigente; identificar y analizar las alternativas para hacer frente a la problemática o situación contenida en el anteproyecto y, determinar o, en su caso, estimar las relaciones de costo – beneficio derivadas del anteproyecto.

La elaboración de este instrumento da como resultado la reducción del margen de discrecionalidad en las decisiones regulatorias, y permite otorgar mayor legitimidad al marco normativo.

En este sentido, corresponde a la Secretaría de la Gestión Pública emitir la Guía Básica para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio. Dicho documento deberá acompañar a los anteproyectos de disposiciones de carácter general que remitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en donde se condensarán todos los elementos que motivaron la necesidad de crear, modificar o suprimir una normativa que incida en trámites o servicios que repercutan en el particular, para su debido análisis y posterior dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a las disposiciones legales y consideraciones previstas, tengo a bien expedir la siguiente:

## **GUÍA BÁSICA PARA LA ELABORACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Guía tiene por objeto proporcionar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los elementos necesarios para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio, en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Artículo 2.** Para efectos del presente instrumento se entenderá por:

**I. Anteproyecto:** El documento preliminar que contiene la disposición de carácter general, mediante la cual se pretende crear, modificar o suprimir, trámites o servicios que repercuten en el particular, promovido por una dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal;

**II. Costo–beneficio:** La valorización de la evaluación, que relaciona los costos que se derivan de la implementación de una normativa que incide en trámites y servicios que repercuten en el particular, con los beneficios generados por éstos;

**III. Dependencias:** Las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

**IV. Empresarios:** Las personas físicas o morales titulares, propietarios o que pretendan la creación de negocios o empresas;

**V. Entidades:** Las paraestatales que con tal carácter determine la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato;

**VI. Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

**VII. MIR:** La Manifestación de Impacto Regulatorio;

**VIII. SDES:** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

**IX. Servicio:** La actividad llevada a cabo por la Administración Pública, destinada a satisfacer, de manera regular, continua y uniforme, necesidades colectivas. Se concreta a través de prestaciones individualizadas suministradas

directamente por el Estado;

**X. SGP:** La Secretaría de la Gestión Pública; y

**XI. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia o entidad, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución.

## **Capítulo II**

### **Manifestación de Impacto Regulatorio**

**Artículo 3.** La MIR, es el documento elaborado por las dependencias o entidades que contiene el estudio, análisis, evaluación del costo–beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el particular.

La MIR, como sus anexos, deberá presentarse en dos tantos.

**Artículo 4.** La MIR de un anteproyecto deberá contener:

- I. Datos generales;
- II. Análisis jurídico;
- III. Análisis administrativo;
- IV. Análisis económico - empresarial;
- V. Análisis social; y
- VI. Mejora en el trámite o servicio.

**Artículo 5.** Un anteproyecto incide en trámites y servicios que repercuten en el particular cuando:

- I. Crea obligaciones para los particulares, o hace más estrictas las ya existentes;
- II. Crea, modifica o suprime trámites o servicios, aún cuando el objetivo de la modificación sea la simplificación del mismo y pretenda facilitar el cumplimiento por parte del particular; y
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.

**Artículo 6.** A la MIR se deberá anexar:

- I. Copia fotostática o archivo electrónico de la normativa vigente al momento de la remisión de la MIR, en caso de que su elaboración competa exclusivamente a la dependencia o entidad que la presentó y el anteproyecto verse sobre modificaciones o adiciones a la misma;
- II. Los estudios e investigaciones que la sustenten;
- III. Las citas bibliográficas y fuentes de información consultadas para la elaboración de la MIR.

En caso de que el sustento del anteproyecto sea alguna experiencia internacional, se deberán explicar los elementos característicos del modelo que se pretende aplicar, las condiciones en que fue implementado en otros países y los éxitos obtenidos. Asimismo, se deberá justificar el por qué dicho modelo resulta compatible en el Estado;

- IV. Texto del anteproyecto en versión electrónica, a efecto de facilitar su revisión; y
- V. En su caso, se deberá proporcionar información adicional sobre los costos y beneficios esperados del anteproyecto, tales como gráficos, tablas, modelos, entre otros necesarios.

**Artículo 7.** El contenido de la MIR, es responsabilidad única y exclusiva de la dependencia o entidad que la elabore, en los términos de la presente Guía.

### **Capítulo III**

#### **Análisis Técnico de la Manifestación de Impacto Regulatorio**

##### **Sección Primera**

##### **Datos Generales**

**Artículo 8.** En el rubro de generales del anteproyecto, se deberá especificar:

- I. Título: Denominación del anteproyecto que se pretende crear, modificar o suprimir;
- II. Responsable de la MIR: Datos institucionales del enlace con la dependencia o entidad;
- III. Planteamiento del problema: Describir de manera breve y sucinta la problemática que pretende corregirse o erradicarse a través del anteproyecto, así como las razones por las cuales se considera necesario expedir la regulación propuesta;
- IV. Síntesis del anteproyecto: Señalar la información mínima necesaria para entender las principales características y propósitos del anteproyecto, describiendo la relación que existe entre los motivos o circunstancias que dieron origen a su elaboración, los efectos que éstos producen en los trámites o servicios que comprenda y la forma en que el anteproyecto los combatirá;
- V. Alternativas consideradas: Señalar las alternativas de política pública que, en su caso, se consideraron, así como el por qué de aquellas que fueron desechadas; y
- VI. En caso de que el anteproyecto sea de aquellos que requieren de una actualización periódica, se deberá hacer dicho señalamiento, así como el de la MIR y el dictamen que antecede.

##### **Sección Segunda**

##### **Análisis Jurídico**

**Artículo 9.** Este análisis tiene por objeto hacer un estudio sobre la competencia del órgano que pretende proponer o emitir el anteproyecto, si la selección del ordenamiento jurídico es correcta y la congruencia que guarda éste con el ordenamiento estatal y en su caso federal, para lo cual deberá:

- I. Señalar los artículos y fracciones específicos de la normativa estatal, conforme a la cual la dependencia o entidad que remite la MIR, resulta competente en la materia;
- II. Identificar, en su caso, los ordenamientos jurídicos directamente aplicables a la problemática materia del anteproyecto, explicando por qué son insuficientes

para atender dicha problemática. Si no existen, deberá señalarlo expresamente;

**III.** Mencionar las disposiciones jurídicas que, en su caso, el anteproyecto crea, modifica, o suprime;

**IV.** Mencionar los objetivos regulatorios, es decir, si su impacto tiene como consecuencia la reducción o eliminación de algún riesgo a la vida o a la salud de las personas; la protección del medio ambiente o de los recursos naturales; la búsqueda de mayores beneficios para las empresas, los consumidores y los ciudadanos en general; el cumplimiento de una obligación legal; el mejoramiento de la Administración Pública, entre otros; y

**V.** En su caso, explique las sanciones o medidas de seguridad que contempla el anteproyecto por incumplimiento del particular, o aquellas sanciones aplicables referidas en otro ordenamiento jurídico.

### **Sección Tercera Análisis Administrativo**

**Artículo 10.** En cuanto al análisis administrativo, en su caso, se deberá detallar lo siguiente:

**I.** La creación, modificación o supresión de estructuras administrativas y ocupacionales;

**II.** Impacto presupuestal que se generaría en la Administración Pública o en la dependencia o entidad que remite el anteproyecto, tomando en consideración los recursos humanos, financieros y materiales.

Cuando la dependencia o entidad que somete un anteproyecto no cuente con las facultades de verificación y control, la SGP o SDES podrán consultar con la autoridad encargada de llevarlas a cabo, a efecto de determinar si ésta cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para efectuarlas;

**III.** La necesidad de desarrollar o implementar tecnologías de información y comunicación; y

**IV.** Relación costo - beneficio, respecto de las variables señaladas en las fracciones anteriores.

### **Sección Cuarta Análisis Económico - Empresarial**

**Artículo 11.** Se refiere a la descripción de las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto, tendientes a afectar de forma directa o indirecta, el inicio o desarrollo de las actividades económico – empresariales de los particulares. Para efecto de lo anterior, deberá contener el análisis del costo - beneficio, tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

**I.** Determinar para el sector empresarial, los beneficios que resultarán en caso de aplicar la regulación, los cuales deberán expresarse en términos de la reducción o eliminación del problema planteado; y

**II.** Indicar un aproximado de los costos en términos monetarios, que le puedan generar gastos a los empresarios para cumplir con la regulación establecida en el anteproyecto.

Para ello, se deberá identificar por cada procedimiento que establezca un trámite o servicio, un diagrama que refleje las diferentes fases del mismo.

**Artículo 12.** Si a consideración de la dependencia o entidad que remita la MIR, el análisis económico-empresarial no resulta aplicable, deberá indicarlo expresamente proporcionando la justificación correspondiente. Lo anterior no impide que la SGP o, en su caso, la SDES, pudieran requerir dicho análisis.

### **Sección Quinta Análisis Social**

**Artículo 13.** Respecto al análisis social, se deberán especificar los alcances del anteproyecto, considerando:

- I. Los costos y beneficios que se generan para los particulares que no ostenten el carácter de empresarios, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la Sección Cuarta de este Capítulo; y
- II. La percepción social sobre el trámite o servicio que se pretende crear, modificar o suprimir; así como las expectativas que con la implementación del anteproyecto se genera en ellos.

### **Sección Sexta Mejora en el Trámite o Servicio**

**Artículo 14.** Respecto a la Mejora en el Trámite o Servicio, se deberá:

- I. Identificar todos los trámites o servicios que la regulación propuesta pretende eliminar, crear o modificar;
- II. Señalar las áreas de oportunidad que se pretende atacar con el anteproyecto;
- III. En su caso, la simplificación del proceso o procedimiento conforme al cual se desarrolla el trámite o servicio, o la creación de uno nuevo.  
Para conocer detalladamente las actividades relacionadas con el anteproyecto es necesario proporcionar los diagramas de flujo del proceso actual y del propuesto, que permitan identificar la problemática existente y las soluciones propuestas, descartando o evitando posibles cuellos de botella, pasos innecesarios y círculos de duplicación de trabajo; y
- IV. Para la creación de nuevos trámites o servicios, se deberán enunciar los elementos informativos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

### **Capítulo IV Situación de Emergencia**

**Artículo 15.** Se entiende por situación de emergencia la necesidad apremiante de emitir disposiciones de carácter general, a efecto de atender situaciones de interés relevante para la Administración Pública Estatal, o aquellas que traen consigo la presencia de un peligro o desastre que requiere una acción inmediata por parte del gobierno.

En este supuesto, se deberá anexar la justificación en donde se argumenten las causas que motivaron a considerar el anteproyecto como de situación de emergencia, así como las acciones específicas a través de las cuales se pretende evitar, atenuar o eliminar la situación de interés para la Administración Pública Estatal, el peligro o desastre inminente.

En razón de que la situación de emergencia requiere acción inmediata por parte del gobierno estatal, el carácter de éstas será temporal, su vigencia no podrá exceder de seis meses, solo en tanto se implementan las acciones tendientes a evitar, atenuar o eliminar alguna situación de interés para la Administración Pública Estatal, el peligro o desastre inminente a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente, los recursos naturales, a la economía, entre otros.

## **Capítulo V**

### **Procedimiento de la MIR**

**Artículo 16.** Las dependencias y entidades designarán, de entre las unidades administrativas que integran su estructura, a un servidor público que funja como enlace ante la SGP y, en su caso, ante la SDES, a efecto de dar seguimiento al procedimiento de la MIR.

Tratándose de anteproyectos que, de manera conjunta, deban emitir dependencias o entidades, cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha colaboración, se deberá señalar a un sólo responsable que servirá de enlace en los términos del artículo anterior.

**Artículo 17.** La SGP dará vista de la MIR a la SDES, al día hábil siguiente al de su recepción, a efecto de que ésta última analice el impacto económico - empresarial que, en su caso, contenga la misma, y formule las consideraciones que estime pertinentes a través de la Determinación de Impacto Económico Empresarial.

**Artículo 18.** La SGP y la SDES, podrán requerir a la dependencia o entidad que haya remitido una MIR, la ampliación o corrección de la información que la conforma, así como de sus anexos.

Dicho requerimiento se hará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, y contendrá lo siguiente:

- I. Las razones por las cuales se considera que la información proporcionada en la MIR es insuficiente o inexacta; y
- II. Los elementos de la MIR que requieren de ampliaciones y correcciones.

**Artículo 19.** Recibido el requerimiento por la dependencia o entidad, éstas deberán emitir la información de conformidad con los puntos señalados por la SGP o SDES, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado el mismo.

**Artículo 20.** En aquellos casos en que resulte necesario, la SGP y la SDES podrán solicitar la opinión de especialistas respecto de la información relacionada con la MIR o, en su caso, con los anexos que hayan sido integrados por las dependencias y entidades.

**Artículo 21.** La selección del especialista se hará preferentemente de entre aquellos funcionarios que formen parte de la Administración Pública Estatal. Las dependencias o entidades podrán proponer al especialista que consideren idóneo para dar atención a la solicitud de opinión, no obstante, la SGP y, en su caso, la SDES, aprobarán su designación sólo si la formación, experiencia y situación profesional de la persona son apropiadas para emitir dicha opinión. Es imprescindible asegurar que el experto designado no tenga conflictos de interés en el caso.

**Artículo 22.** La consulta a especialistas deberá realizarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue recibida la MIR, cuando:

- I. A juicio de la SGP o, en su caso, de la SDES, se considere que el anteproyecto puede tener un alto impacto económico, administrativo o social; y
- II. Cuando se haya hecho un requerimiento de ampliación o corrección a la MIR y su contestación se considere insatisfactoria.

**Artículo 23.** El especialista deberá elaborar su opinión de conformidad con las exigencias señaladas por la autoridad de mejora regulatoria solicitante, y remitirla dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en el que le fue requerida.

**Artículo 24.** En el supuesto de que la SGP o, en su caso, la SDES haya solicitado una opinión de especialistas, el plazo para emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que la SGP deberá notificar a la dependencia o entidad que corresponda, con anticipación al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, a que hace referencia la Ley.

**Artículo 25.** La SDES deberá emitir la determinación que sobre el impacto económico - empresarial, haya resultado del análisis de la MIR, tomando en cuenta el contenido del anteproyecto, los anexos presentados, las ampliaciones o correcciones y, en su caso, la opinión del especialista.

**Artículo 26.** La Determinación de Impacto Económico Empresarial deberá ser remitida a la SGP, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la MIR; excepto, cuando la SDES hubiese solicitado una opinión de especialista, en cuyo supuesto contará con un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de la MIR, para enviar dicha determinación.

**Artículo 27.** Una vez concluido el análisis de la MIR, la SGP deberá emitir el Dictamen de Impacto Regulatorio. El Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar deberá contener necesariamente la determinación que sobre el impacto económico -



empresarial, haya emitido la SDES; asimismo, podrá contemplar observaciones y recomendaciones sobre aspectos del anteproyecto que serían susceptibles de modificarse con el fin de aumentar la transparencia, disminuir los costos, agilizar o simplificar el procedimiento administrativo regulatorio o, en su caso, para aumentar los beneficios sociales esperados.

**Artículo 28.** En caso de que las dependencias o entidades no estén conformes con lo establecido en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, deberán comunicarlo en los términos del artículo 37 de la Ley.

Cuando las razones tengan relación con la Determinación de Impacto Económico Empresarial, la SGP de manera inmediata los hará del conocimiento de la SDES, a efecto de que formule las consideraciones que estime pertinentes.

**Artículo 29.** En caso de que las dependencias y entidades no emitan pronunciamiento alguno respecto de las recomendaciones u observaciones contenidas en el Dictamen de Impacto Regulatorio Preliminar, dicho dictamen tomará el carácter de final.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 días del mes de septiembre de 2007.